Año de 1945 Miércoles 15 de Agosto Núm. 98

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO LEY de 3 de Agosto de 1945, sobre subsidios al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica

La escasez extraordinaria de energía eléctrica distribuíble, consecuencia de circunstancias absolutamente anormales, adquiere las características de una verdadera calamidad pública, entre las varias originadas por un régimen meteorológico de sequía, sin precedentes a lo largo de más de un siglo, y cuyas consecuencias, en lo que a este particular se refiere, resultan considerablemente agravadas por la importancia que en la producción industrial, en todas sus especialidades, ha llegado a adquirir la energía eléctrica, materia prima fundamental.

Oportunamente adoptadas por el Gobierno las medidas que estimó necesarias para hacer frente a las circunstancias, orientadas especialmente en el sentido de movilizar recursos, limitar consumos, imponer restricciones y procurar equitativos repartos, puede indicarse que todas ellas deberán ser no solo mantenidas, sino activadas, ya que no existen indicios de mejora procedentes de circunstancias meteorológicas, y la más elemental previsión aconseja alejar todo lo posible la crisis cada vez más grave que habría de originar la persistencia de la sequía.

Con independencia de las inevitables y adversas repercusiones de carácter económico provocadas por estas anormales circunstancias, que habrán de procurarse en todo caso reducir al mínimo, existen otros aspectos extraordinariamente graves y acuciantes que, como los del paro obrero originado directamente en la industria por la escasez de energía eléctrica, pueden se aminorados en sus consecuencias con un espíritu de solidaridad nacional que responde con seguridad absoluta al sentir general y, desde luego, al decidido propósito del Gobierno que sitúa los problemas sociales y asistenciales en el primer plano de sus preocupaciones.

Sin perjuicio, por lo tanto, de otras medidas que puedan ser adoptadas y que, por lo que se refiere a problemas de paro originado en otros sectores económicos por causas del mismo orden se encuentran en pleno y activo desarrollo, se acude con esta disposición a aminorar un aspecto característico de la crisis existente, procurando distribuir los daños, ya que así lo aconseja la extraordinaria anormalidad de las circunstancias que, por su origen y agudeza, no pueden ser soportados, sin daños de mayor entidad, por los sectores directamente afectados.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Afectan las prescripciones de esto Decreto-Ley al personal obrero a jornal que, en primero de Agosto corriente, trabajaba con el carácter de permanente en las Empresas afectadas por el paro cicunstancial provocado por la anormal y extraordinaria escasez de energía eléctrica y que, en virtud de disposiciones competentes, estén sometidas a restricciones de trabajo iguales o superiores a la sexta parte de la actividad normal, o sea a la de ocho horas en la semana de cuarenta y ocho horas laborables.

Si por razón de las circunstancias especiales o de normas aceptadas, jornadas u horas extraordinarias de trabajo, vienen a compensar, en totalidad o en parte, las pérdidas por las restricciones, se computarán debidamente a todos los efectos.

Artículo segundo. Con carácter transitorio, mientras duren las actuales circunstancias y sin perjuicio de ulteriores y competentes disposiciones, el personal obrero que resulte incluído en las prescripciones del artículo primero, tendrá derecho, reconocido a partir de la fecha de primero de Agosto corriente, a percibir semanalmente las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta.

Este derecho no merma los que, con anterioridad a la citada fecha y hasta ella, hayan sido reconocidos por disposiciones o acuerdos competentes.

Artículo tercero. Las diferencias entre las cantidades que deban ser pagadas a los obreros por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, y las que se deduzcan del pago de las horas realmente trabajadas en la semana, serán adelantadas por las Empresas en los días y oportunidades en que normalmente se efectúen los pagos de jornales.

Las dos terceras partes de las cantidades así anticipadas serán satisfechas a las Empresas por la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica» que por este Decreto Ley se crea. La tercera parte restante será reintegrada por los obreros afectados, en futuras horas extraordinarias de trabajo que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto y cuanto las modalidades de suministro de energía lo permitan.

Recuperada la totalidad de las horas a que se refiere el párrafo anterior, que serán así reintegradas a las Empresas, los obreros podrán recuperar los jornales no devengados correspondientes a la sexta parte de la jornada semanal normal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo primero, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones de carácter general o particular que se dicten.

Si por razón de disposiciones o acuerdos anteriores, en la fecha de primero de Agosto corriente, los obreros estuvieren ya obligados a reintegrar en trabajo extraordinario horas cuyo jornal hubiera sido adelantado en concepto de auxilio al paro, se antepondrán estas obligaciones a las que se deducen de los dos párrafos anteriores.

Todas las horas extraordinarias aplicadas al concepto de recuperación serán consideradas a todos los efectos como horas ordinarias.

Artículo cuarto.—Los obreros que trabajen a destajo, o por sistemas de primas a la producción, continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. En estos casos solo tendrán derecho a percibir, en concepto de subsidio, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley, el que les correspondería por aplicación del jornel tipo que tengan asegurado.

Artículo quinto.—Las Empresas afectadas por las disposiciones del presente Decreto-Ley que sufren, como consecuencia de la crisis que trata de aminorarse, una serie de lamentables e inevitables perjuicios, contribuirán directamente a repartir los daños, abonando íntegramente los devengos del personal a sueldo, manteniendo abiertas sus industrias y sosteniendo sus respectivas organizaciones sin que tengan obligación de abonar horas extraordinarias al citado personal, en la parte aplicable a la recuperación por los patronos y obreros de las horas perdidas.

Artículo sexto. Los devengos y cargas de carácter social, que guarden proporción con los jornales, y los correspondientes a los domingos, serán computados a todos los efectos en proporción a los jornales pagados.

Artículo séptimo.—Para atender a las obligaciones que se deducen de la aplicación de este Decreto-Ley, se crea la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», que tendrá un carácter estrictamente limitado y transitorio.

Artículo octavo. Para nutrir la Caja de Compensación, y con la limitación en el tiempo que se deduce de las modalidades de su creación, se establece un recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica que, en esta fase, queda concretado al veinte por ciento sobre las facturas del alumbrado y al diez por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Dicho recargo, que queda estrictamente limitado en su aplicación a las finalidades de este Decreto Ley y que, por lo tanto, no repercute en ningún sentido en las tarifas eléctricas vigentes, será recaudado por los propios productores o distribuidores de energía eléctrica en la forma y con las garantías que en detalle se disponga, estando exento de toda clase de impuestos y arbitrios.

Artículo noveno. Para la Administración de la Caja y, en general, para dar cumplimiento a las prescripciones de este Decreto-Ley, por el Ministerio de Trabajo se creará una Obra asistencial denominada de «Paro obrero directo por escasez de fluído eléctrico», que se organizará y desenvolverá con completa independencia de cualquier otra, tanto en lo orgánico como en lo económico, si bien disfrutará de todas las asistencias y apoyos precisos para su más rápida puesta en marcha.

Se dictarán las oportunas instrucciones de conjunto y detalle sobre el establecimiento de esta organización que, en todo caso, y teniendo en cuenta su perentoriedad y provisionalidad, ha de caracterizarse por su eficacia y por montarse con el menor volumen posible, utilizando con la extensión adecuada otros Organismos ya existentes.

El Presidente de la Obra será designado de común acuerdo por los Ministros de Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo décimo.—Para salvar las diferencias existentes entre ingresos y pagos, sin retrasar estos últimos en

más medida que la indispensable, la Obra podrá concertar, en la medida necesaria y en las mejores condiciones posible, créditos con la Banca privada hasta la suma de trescientos millones de pesetas y plazo de tres años, a cuyo término el saldo deudor que pudiera existir disfrutará del aval del Estado.

Las modalidades y detalle de estas operaciones, que estarán exentas de todo género de impuestos, serán orientadas e intervenidas, en la medida precisa, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo.—Si, en el desenvolvimiento de este régimen de subsidio, se apreciara la posibilidad y conveniencia de reducir el recago establecido, el Gobierno queda facultado para así acordarlo.

Artículo duodécimo.—Por los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias pertinenres para el desarrollo y ejecución del presente Decreto Ley.

Disposiciones transitorias.—Si, con ocasión de la aplicación del presente Decreto-Ley, determinadas empresas tuvieran establecidos regímenes o acuerdos que mejorasen para el obrero las condiciones fijadas y estuvieran dispuestos a mantenerlos, podrán hacerlo así, sin adcribirse a la Obra ofreciendo las suficientes garantías.

En igual forma podrán proceder aquellas Empresas que estén dispuestas a establecer, por sí mismas, regímenes de subsidio que no sean inferiores a los establecidos en este Decreto Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en El Pazo de Meirás a tres de Agosto de 1945.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 9 Agosto n.° 221.)

1505

Gobierno Civil de la Provincia

Los servicios—hoy de gran volumen—que pesan sobre los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, impuestos por el Estado y la Administración Central, o reclamados por las autoridades y organismos provinciales, exigen una capacidad y competencia de los funcionarios municipales, especialmente de los Secretarios, suficiente, para su rápida y acertada realización, y, coincidiendo esta situación con la existencia de numerosas Secretarías vacantes en esta provincia, y con el fin de facilitar la colocación de aquellos Secretarios de Administración Local que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen en situación de expectación de destino, estima este Gobierno Civil necesaria la provisión urgente de aquellas vacantes, con carácter provisional, a cuyo efecto se consigna a continuación la relación de ellas:

Aldealengua de Pedraza.
Aldehorno.
Aldehuela del Codonal.
Anaya.
Basardilla-Santo Domingo de Pirón-Brieva (agrupación).
Bercial.
Bercimuel.
Casla-Sigueruelo (agrupación).
Castillejo de Mesleón-Sotillo (id.)
Condado de Castilnovo.
Estebanvela.
Fuentesoto.
Gallegos.
Grado del Pico Santibáñez de Ayllón (agrupación).
Horrubia de la Cuesta.
Hoyuelos.
Jemenuño.
Lastras del Pozo.
Moraleja de Cuéllar.
Muñopedro.
Muñoveros.
Negredo-Muyo (El) (agrupación).
Ochando.
Pajares de Fresno.
Rapariegos.
Samboal.
Santiuste de Pedraza.
Tabanera la Luenga.
Turrubuelo.
Villar de Sobrepeña.
Villeguillo.

Las Secretarías relacionadas deberán ser solicitadas mediante escrito, uno por cada Secretaría que se solicite, dirigido al Ayuntamiento respectivo y presentados en este Gobierno Civil, dentro del plazo de quince días a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Al mismo tiempo, y en unión de los anteriores, se presentará en este Gobierno otro escrito dirigido a mi Autoridad, en el que se hará constar el número de las Secretarías solicitadas con la denominación del Ayuntamiento a que pertenezcan, expresando un ord n de preferencia entre ellas. Además se consignará que el solicitante pertenece al Cuerpo de Secretarios, categoría, número del Escalafón o fecha de su ingreso en aquél, y que se halla en expectación de destino.

Una vez expirado el plazo que se señala, este Gobierno Civil, respetando la autonomía municipal y las facultades de los Ayuntamientos para hacer estos nombramientos con carácter accidental, remitirá a cada uno las solicitudes correspondientes a su Secretaría, y se hace advertencia a los solicitantes de que, la provisión de estas Secretarías no habrá de originar derecho alguno a favor de los nombrados, toda vez que las designaciones se hacen con carácter accidental, y por lo tanto transitorio, hasta que por el Ministerio de la Gobernación se convoque a concurso para la provisión en propiedad o interinamente.

Segovia a 13 de Agosto de 1945.
El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me da cuenta de que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se le comunica que don Juan de Olózaga e Hidalgo, Consul General Honorario de Honduras en Madrid, tiene jurisdicción como tal en toda España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de Agosto de 1945.
El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1500

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Segovia

EXPROPIACION

En virtud de las atribuciones que me están conferidas y no habiendo presentado los interesados reclamaciones contra la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de terminación de lós trozos 3.° y 4.° del camino comarcal 114 de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero (Aranda de Duero a Ayllón), en el término municipal de Aldealengua de Santa María, esta Jefatura ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las mismas y nombrar Perito de la Administración al Sr. Perito Agricola don Agustín Merino Pascual.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, que son los que figuran como propietarios en la relación oportunamente publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que, los que en el plazo y forma que dicho artículo lo prescribe no hicieren el nombramiento de Perito, o el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el artículo 21 de la Ley y 23 del Reglamento para su aplicación, reformado por Real Decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Segovia, 8 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Fernando Gallego de Chaves.

1498

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 10

SERVICIO GRATUITO de trueque de semillas de trigo seleccionadas y desinfección de las propias semillas que el agricultor reserve para la próxima sementera.

Este Servicio Nacional del Trigo, considerando de primordial interés, el proveer al agricultor de semillas de trigo, seleccionadas y desinfectadas, para que realicen en las mejores condiciones posibles la siembra de dicho cereal en la próxima sementera, se complace el anunciarle con la debida antelación, que en la presente campaña, funcionará un servicio de trueque o cambio de semillas, de diferentes variedades en las distintas Jefaturas de Almacén, a cuyo efecto en estos momentos se está procediendo a la distribución y situación de ellas en Almacenes extratégicos de la provincia.

En igual forma y en la medida que las circunstancias lo permitan, debido a las restricciones de flúido eléctrico que se padecen, se procurará organizar un servicio en los centros de selección de Segovia y Ortigosa de Pestaño, para que el agricultor pueda seleccionar y desinfectar sus propias semillas, destinándose para organizar estos trabajos, alguna de las máquinas instaladas en dichos centros.

Finalmente se les llama la atención de que en fecha próxima se darán por esta Jefatura las oportunas instrucciones para realizar estos servicios, que en el supuesto de mejorar las circunstancias presentes se procurará intensificar todo lo posible, teniendo en cuenta los excelentes resultados obtenidos en campañas anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los agricultores de esta provincia, encareciéndoles a los señores Alcaldes les den la máxima publicidad, dado el gran interés que tiene para ellos.

Segovia, 8 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1503

CARBONERO EL MAYOR

En el alistamiento formado por esta Corporación municipal correspondiente al reemplazo de 1946 ha sido comprendido el mozo Victor-José Herrero Llorente, hijo de Cándido y Tecla, al que ignorándose su actual paradero se le cita por el presente a los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 12, 19 y 26 próximos del actual mes y hora de las diez de su mañana respectivamente; previniéndole que de no comparecer en los actos referidos será declarado prófugo.

Carbonero el Mayor a 7 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Daniel Rubio.

1495

AGUILAFUENTE

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Aguilafuente en la provincia de Segovia.

Hace saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de reclutamiento y reemplazo del Ejército para el reemplazo de 1946 el mozo Bonifacio Muñoz Sánchez, hijo de Zacarías y Rosa, e ignorándose el paradero del mismo, por el presente se le cita al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial el 12 del corriente y hora de las once de su mañana; el del cierre definitivo el día 19 del mismo y a la misma hora, y por último el de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 26 de referido mes de Agosto y hora de las once de su mañana; previniéndole que de no comparecer a dichos actos le parará el perjuicio consiguiente.

Aguilafuente, 7 de Agosto de 1945. El Alcalde, Fulgencio Ballesteros.

1494

VILLACORTA

Presentadas las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1944, se hace saber que durante el plazo de quince días, estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días hábiles, y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho días siguientes, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del reglamento de Hacienda municipal.

Villacorta, 6 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Cirilo Martín.

1496

HOYUELOS

Terminado el reparto general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que durante dicho plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo; advirtiéndoles que toda reclamación ha de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, de lo contrario será desestimada.

Hoyuelos, 7 de Agosto de 1945.—El Alcalde, Angel Rubio.

IMPRENTA PROVINCIAL